

## **LA EDUCACIÓN INCLUSIVA SEGÚN LA CONVENCION DE NACIONES UNIDAS.**

**Aprobada por las Cortes Generales y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008.**

Naciones Unidas ha proclamado la Educación inclusiva -o personalizada- como *“un derecho humano fundamental de todos los estudiantes”*.

Su implementación en las aulas requiere mayor esfuerzo y dedicación de los docentes y su formación específica. Con frecuencia se intenta evitar ofreciendo formas de educación inclusiva tergiversada, simulada o falseada que no requieran esfuerzo de los docentes. Se utiliza la denominación de Educación Inclusiva para prácticas educativas que en realidad poco o nada tienen que ver.

Las Cortes Generales de España concedieron su preceptiva autorización (Constitución Española Art. 94.1) para que el Estado ratificara la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.

Con la ratificación de la Convención de Naciones Unidas España adoptó compromisos tales como: “asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles” (Artículo 24.1), modificar o derogar leyes reglamentos, costumbres y prácticas hasta la completa adaptación de la legislación a la nueva ley superior (Art 4.1.a y b).

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/otrosmedios/Convenci%C3%B3n%20Internacional1.pdf>

Al acercarse el décimo aniversario de la ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva por el Estado Español, Naciones Unidas observó el nivel de cumplimiento o incumplimiento por parte de los diferentes Estados partes. España, por ejemplo había adaptado sus leyes sanitarias y sus leyes de derechos sociales, pero incumplía, por una parte, su compromiso consignado en el Artículo 4 de modificar, o derogar las leyes educativas para su preceptiva adaptación a la Convención de Naciones Unidas como ley superior.

Por otra parte el Estado español no creaba leyes educativas inferiores de aplicación y desarrollo que facilitarían el cumplimiento de la Convención en el día a día de nuestras escuelas e institutos de secundaria. La Convención de Naciones Unidas es de aplicación directa desde su aprobación por las Cortes Generales y su publicación en el BOE de 21 de abril de 2008, pero necesita legislación de desarrollo elaborada

por los mismos Estados partes.

A observar que algunos Estados partes no lo hacían Naciones Unidas acordó crear un documento de aplicación y desarrollo del Artículo 24 de la Convención y demás artículos relativos a la educación como derecho humano fundamental de todos los estudiantes, facilitando la aplicación directa de la Convención de Naciones Unidas en todos los centros educativos especialmente en los de enseñanzas obligatorias. Al mismo tiempo Naciones Unidas quiso recordar a los Estados Partes sus compromisos con la Educación Inclusiva.

Por otra parte, Naciones Unidas observó la existencia de prácticas educativas que utilizan la denominación de Educación Inclusiva sin que en realidad puedan considerarse más que una simulación de lo que en realidad es la Educación Inclusiva. Por todo ello Naciones Unidas vio la necesidad de precisar lo que los Estados Partes, sus gobiernos y sociedades civiles: padres, docentes y el conjunto de la sociedad, debemos entender exactamente por Educación Inclusiva, por lo que en este documento Naciones Unidas ha establecido las oportunas definiciones.

Es el **Comentario General Nº 4 de 2 de septiembre de 2016 (En adelante el CG4)**, que explica ampliamente en que consiste exactamente el derecho de todos los estudiantes a la Educación Inclusiva contenido en el Convenio de Naciones Unidas, nuestra ley específica de superior rango que en España regula la Educación Inclusiva y de aplicación directa que ya dispone del instrumento legal que facilita esta aplicación directa en todas las aulas y centros educativos.

El CG4 se halla dividido en 74 Párrafos enumerados, distribuidos en cinco capítulos.

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. CONTENIDO NORMATIVO DEL ARTÍCULO 24.**
- 3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES.**
- 4. RELACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN.**
- 5. IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL.**

<http://altascapacidades.es/portalEducacion/contenidos/noticia/Derecho-a-la-Educacion-Inclusiva-Art-24-Comentario-ONU-2016.pdf>

**Algunos de sus aspectos más relevantes de la convención de Naciones Unidas y de su CG4:**

## **1. Educación Inclusiva: Un derecho humano fundamental de todos los estudiantes.**

Naciones Unidas en este documento recordatorio y aclaratorio (CG4) en primer lugar, ha puesto especial atención en **determinar con claridad el ámbito del derecho.**

Centra la Educación Inclusiva como la '**Escuela para Todos**', lejos de interpretaciones erróneas, o reduccionistas que aún subsisten que interpretan la Educación Inclusiva como sinónimo de integración de alumnos con discapacidades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque su denominación, por razón del origen de su gestación, haga referencia a un colectivo de estudiantes, se halla inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, como no podía ser de otra forma, que ha reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, como expresamente recoge su Preámbulo, apartado 'b'.

En el apartado 'c' del Preámbulo, la Convención reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su apartado 'd' inscribe la Convención en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y otros tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De ello se deduce la imposibilidad de elevar los derechos únicamente a un colectivo de menores sin elevarlo simultáneamente y en completa igualdad a los demás colectivos de menores, pues, al igual como en los vasos comunicantes, la efectividad de una elevación de derechos a uno de sus colectivos pasa necesariamente por la elevación igualitaria y simultánea de los derechos de los demás colectivos.

A pesar de la claridad de la argumentación jurídico-filosófica, Naciones Unidas ha querido en su documento (CG4), declarar de forma expresa y rotunda las personas que son sujeto del derecho humano fundamental a la Educación Inclusiva. Lo hace en forma reiterada y específica, comenzando en su Capítulo I "Introducción", Párrafo 2, en estos términos:

***"La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para todos los estudiantes, incluidos aquellos con discapacidad, así como para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas".***

***"la Convención, el primer instrumento jurídicamente vinculante en contener una referencia sobre el concepto de educación inclusiva de calidad."***

En Capítulo 2: "Contenido normativo del Artículo 24", concretamente en su Párrafo 10, que es donde señala cómo debemos entender la Educación Inclusiva, estableciendo:

***"La inclusión educativa ha de ser entendida como: Un derecho humano fundamental para todos los estudiantes".***

La referencia a "todos los estudiantes", se observa en constante repetición a lo largo del documento, y, cuando no, utiliza la expresión equivalente: "los estudiantes con y sin discapacidad", evitando así la repetición excesiva. Naciones Unidas no deja así margen alguno para la duda acerca del reconocimiento de este derecho humano fundamental de todos los estudiantes.

Seguidamente, el mismo Párrafo 10, acerca de cómo debemos entender la Educación Inclusiva, añade:

***«b) Un principio que valora el bienestar de todos los estudiantes»*** (CG4 P10.b).

***«c) Un medio de realización de otros derechos humanos»***  
(CG4 P10.c).

En (CG4 P2) establece: ***«La educación inclusiva es capital para lograr educación de alta calidad para todos los estudiantes»***.

## **2. La Educación Inclusiva se fundamenta en el hecho de que cada estudiante aprende de una manera única, por tanto, ofrece a todos los estudiantes modos flexibles de aprender.**

Educación Inclusiva es: ***«ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje, de manera que todos los estudiantes sin distinción puedan alcanzar su potencial»*** (CG4, P. 12.c), y se reconoce que: ***«cada estudiante aprende de una manera única, lo que implica desarrollar modos flexibles de aprender»*** (CG4 P.

25), y «***se da el reconocimiento a la capacidad de aprender de todas las personas***». (CG4, P. 12.c).

### **3. La Educación Inclusiva ofrece ajustes razonables: ajustes metodológicos y/o de contenido. (En España se denominan adaptaciones curriculares).**

Ello supone que:

**«Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales».** (Convención ONU Art. 24.2.c).

**«Se preste el apoyo necesario en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva».** (Convención ONU Art. 24.2.d).

**«Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión».** (Convención ONU Art. 24.2.e).

**«No existe una fórmula de 'talla única', para los ajustes razonables, y diferentes estudiantes con la misma condición pueden requerir diferentes ajustes».** (CG4, P.29).

**«La negación de los ajustes razonables constituye un acto de discriminación y la obligación de proporcionarlos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la implementación progresiva».** (CG4 P. 30).

No es válida la excusa que a veces dan algunos centros educativos de una supuesta falta de recursos.

No es válida la excusa de la crisis financiera como una justificación para no cumplir con la obligación que tienen todos los docentes de todos los centros educativos, y en especial los que imparten enseñanzas obligatorias, de adquirir la formación específica en su necesario reciclaje permanente.

Tampoco es válida la excusa de dejar la aplicación de los ajustes necesarios (adaptación curricular) para más adelante, porque:

**«Escudarse en la falta de recursos y en la crisis financiera como una justificación para el fracaso del progreso hacia la educación inclusiva viola el artículo 24».** (CG4 P. 27).

**«El deber de proporcionar un ajuste razonable es ejecutable desde el momento en que es demandado», (CG4, P. 27).**

**«El Estado adoptará todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de los ajustes razonables». (Convención de Naciones Unidas. Artículo 5.3).**

#### **4. La Educación Inclusiva se identifica con la Educación Personalizada.**

El documento de Naciones Unidas (CG4) en su Párrafo 12.c titulado: "Las características fundamentales de la educación inclusiva son:", señala:

**«Enfoque personal global: La inclusión educativa ofrece currículos flexibles, métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a diferentes fortalezas, necesidades y estilos de aprendizaje.**

**Este enfoque implica la provisión de apoyos y adaptaciones razonables.**

**El foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes y sus aspiraciones más que en el contenido cuando se planifican las actividades de enseñanza, asegurando una enseñanza inclusiva en el aula, mediante entornos de aprendizaje accesibles con los apoyos apropiados.**

**El sistema educativo debe proporcionar una respuesta educativa personalizada, más que esperar que sea el estudiante el que ha de ajustarse al sistema».**

Ello supone que:

**"se facilitan las medidas de apoyo personalizadas y efectivas de conformidad con el objetivo de la plena inclusión». (Convención ONU, Art. 24.2.e).**

Por tanto, **«El párrafo 2(c) exige que los Estados Partes proporcionen ajustes razonables personalizados a los estudiantes». (CG4, P. 27).**

## **5. La Educación Inclusiva sitúa el foco en el desarrollo de las capacidades personales.**

Hay Educación Inclusiva cuando el Sistema Educativo está orientado a **«desarrollar al máximo la personalidad, los talentos, la creatividad, así como sus capacidades mentales, físicas y de comunicación, en todo su potencial»** (Convención ONU, Art. 24.1.b y CG4, P. 16), y el **«foco se sitúa en las capacidades de los estudiantes»** (CG4, P. 12.c). (El Párrafo 12 se titula: "Las características fundamentales de la educación Inclusiva").

## **6. La Educación Inclusiva requiere la formación específica de los docentes.**

El (CG4) de Naciones Unidas, en su Párrafo 35 nos recuerda que: **«El artículo 24, párrafo 4, exige a los Estados Partes tomar las medidas apropiadas para que el personal administrativo, docente y no docente, disponga de las habilidades para trabajar eficazmente en entornos de educación inclusiva»**.

Y, añade: **«Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva»**. (CG4, P 35).

## **7. La Educación Inclusiva sustituye las evaluaciones.**

**«Las evaluaciones estandarizadas deben ser sustituidas por diferentes formas flexibles de evaluación y reconocimiento del progreso individual hacia los objetivos generales que proporcionan rutas alternativas para el aprendizaje»**. (CG4, P. 25).

## **8. La Educación Inclusiva requiere la participación directa del estudiante, y la colaboración activa de los padres.**

**«La eficacia de estos planes (planes educativos individuales) debe ser seguida regularmente y evaluada con la participación directa del estudiante al que se refiera. La naturaleza de la provisión debe ser determinada en colaboración con el estudiante junto,**

**cuando sea apropiado, sus padres/cuidadores/terceras partes.**

**El estudiante debe tener acceso a alternativas si el apoyo no está disponible o es inadecuado».** (CG4, P. 32).

- 9. En el Diagnóstico o Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades, los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes del Sistema Educativo para poder vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes”** (CG4 P30).

El Comentario General N° 4 (CG4) en su Párrafo 30 establece que para vigilar la idoneidad y la eficacia de los ajustes metodológicos y de contenidos que se diagnostican, y que ofrezcan una eficaz compensación, el diagnóstico debe realizarse desde la independencia, es decir, por **profesionales que sean independientes del sistema educativo que deberá aplicar los ajustes que se diagnostiquen.**

Los Estados Partes deben garantizar la independencia de los sistemas de diagnóstico o Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades, en estos términos:

**“Los Estados Partes han de garantizar que los sistemas sean independientes para vigilar la idoneidad y eficacia de los ajustes, y proporcionar mecanismos seguros, oportunos y accesibles para una compensación”.** (CG4, P. 30).

- 10. El derecho de los estudiantes a que los programas de salud, educación y servicios sociales se basen en la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades o Diagnóstico Biopsicosocial.**

**En efecto, todos los estudiantes tienen el derecho a que sus programas de salud y de educación se basen en los resultados de su Evaluación Multidisciplinar (o Diagnóstico Biopsicosocial). de las **capacidades y necesidades**. Así lo establece el Artículo. 26 de la Convención.**

Este derecho está relacionado con el CG4 P.25 que reconoce que cada estudiante aprende de una manera única, y con el CG4 P.12c que señala que la Educación Inclusiva *el foco sitúa el foco en las **capacidades** de los estudiantes.*

**La Norma sobre el diagnóstico de las capacidades de los estudiantes del Ministerio de Educación coincide con la Convención de Naciones Unidas Artículo 26.**

Señala el Ministerio de Educación:

***«La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico».***

[http://altascapacidadescse.org/documentos/3\\_atencio\\_a\\_la\\_diversidad\\_loe/Doc. 1. Atencion a la Diversidad en la LOE.pdf](http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversidad_loe/Doc.1_Atencion_a_la_Diversidad_en_la_LOE.pdf)

Igualmente el criterio del Ministerio de Educación en aplicación de la Ley Básica del Estado 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en el mismo 2006. El Ministerio publicó la norma:

***«En el diagnóstico de los alumnos con Altas Capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas».***

[http://confederacionceas.altascapacidades.es/el\\_mundo.pdf](http://confederacionceas.altascapacidades.es/el_mundo.pdf)

## **11. El derecho a la libre elección de centro de diagnóstico.**

El conocimiento de las capacidades intelectuales, en función de la multidimensionalidad y multidisciplinariedad de la inteligencia humana se halla vinculado al **derecho de libre elección de centro de diagnóstico** y demás derechos reconocidos en la Ley 41/2002 básica de Autonomía del Paciente, que reconoce el derecho de los padres a la libre elección de centros y de profesionales de diagnóstico para sus hijos menores

## **12. En definitiva, Educación Inclusiva es la educación en libertad, la educación en democracia.**

El ser humano en su integridad, es un sistema complejo de funcionamiento causado por múltiples factores biogenéticos, neurobiológicos, neuropsicológicos y sociopedagógicos, en compleja y constante interrelación combinada y permanente de causalidades multifactoriales y circulares, en las que los factores se van influyendo mutuamente de forma permanente para dar lugar a cada situación concreta, y, por tanto, la inteligencia humana en su multidimensionalidad e interdisciplinaridad requiere la **Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades de la persona, en el Modelo Biopsicosocial**, como medio científico de conocimiento del funcionamiento de la mente de donde se deduce el conocimiento de las necesidades educativas.

Es entonces cuando **los estudiantes pueden ejercer su derecho a que los programas generales de educación, salud y servicios sociales se basen en los resultados de la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades.** (Art 26.1.a).

La Educación Inclusiva, adaptativa o personalizada es cuando a mentes diferentes se corresponden aprendizajes diferentes. Y se reconocen las necesidades educativas especiales como las específicas de todos y cada uno de los estudiantes, pues cada uno tiene necesidad específica de apoyo educativo en función del funcionamiento específico de su mente diferente.

Es cuando lejos de enseñar a todos de igual modo y de imponer a toda la diversidad de estudiantes una única metodología, ritmo, forma, y estilo de aprendizaje, se ofrece una respuesta educativa diversificada para educar a la diversidad de estudiantes, dando a cada uno su respuesta educativa personalizada con la motivación y el estímulo diferente que cada mente única necesita para que pueda realizar los procesos mentales del aprendizaje en la diferente forma de ver la vida, querer vivirla, pensar, conocer y comprender, desarrollando sus diferentes procesos cognitivos y metacognitivos que cada mente tiene, para aprender, para que como decía Ramón y Cajal, cada estudiante pueda ser el escultor de su propio cerebro. Y, juntos puedan generar sociedades inclusivas y solidarias.

Es, la educación en libertad, es la educación en democracia.

## **15. Con frecuencia la Educación Inclusiva se tergiversa, simula o falsea.**

Ofrecer la preceptiva Educación Inclusiva supone a los docentes mayor dedicación y esfuerzo.

Los actuales maestros y profesores fueron en su mayoría formados para impartir enseñanza en el sistema monolítico, decimonónico de transmisión grupal de contenidos curriculares, en el que ellos mismos fueron formados, y que estaba orientado a que el alumno pueda reproducir los contenidos curriculares que transmitían al grupo-aula. Ahora los docentes se encuentran que deben impartir la enseñanza en Educación Inclusiva a los estudiantes que *cada uno aprende de una manera única e implica desarrollar modos flexibles de aprender* (CG4 P.25), y que el foco se sitúa en sus capacidades (CG4 P.12.c), con sus *ajustes y apoyos personalizados* (CG4 P.24.2.c y e), de *aplicación inmediata* (CG4 P.30) como *derecho humano fundamental de todos los estudiantes* (CG4 P.10.a). Y, la necesaria formación específica de los docentes (CG4 P.35), la deben adquirir en horario no laboral.

Las diferentes formas de falsear, tergiversar o simular la Educación Inclusiva, puede constituir una consecuencia de esta situación.

La Catedrática de Psicología Evolutiva de la Universidad de La Rioja Dra. Sylvia Sastre, en su artículo: "*Intervención educativa para la expresión de la excelencia cognitiva*" (Revista Neurología 2015) <http://altascapacidades.es/portalEducacion/html/articulos/Intervenci%C3%B3neducativaparalaexpresi%C3%B3ndelaexcelencia.pdf> incluye una cita de varios de los más prestigiosos científicos internacionales que ofrece lo que podría constituir una explicación a esta grave situación:

**"Aunque desde hace más de 100 años la investigación intenta comprender, medir y explicar la alta capacidad, la práctica educativa continúa basándose demasiado sobre los primeros resultados y da lugar, a menudo, a formas incoherentes de intervención con escasa conexión con la investigación actual de manera que aquélla es una construcción social sobre una noción de alta capacidad, también construida socialmente, para responder a unos fines concretos y, a veces, fundamentada en estereotipos persistentes que dificultan su conocimiento real".**

**"La educación del superdotado y talentoso debe basarse en modelos o paradigmas científicos".**

(Subotnik RF, Olszewski-Kubilius P, Worrell, FC. Rethinking giftedness an gifted education: a proposed direction forward based on psychological science. Psychol Sci 2011; 12: 3-54).

Veamos algunas de las formas o estrategias más frecuentes en tergiversar, falsear o simular la Educación Inclusiva:

**A. Publicitar la escuela como de educación inclusiva por respetar el derecho de acceso, pero negar el derecho a los**

ajustes personalizados.

**B.** En relación a los estudiantes de Altas Capacidades: Impedir su Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades del Artículo 26 de la Convención o Diagnóstico clínico. Para ello crean una falsa definición de superdotación o alta capacidad que ninguno pueda cumplir.

**C.** La Educación Inclusiva se tergiversa, falsea o simula evitando el Diagnóstico Biopsicosocial, o Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades del artículo. 26 de la Convención.

**D.** En su lugar ofrecen gratuitamente una fase preparatoria como es la detección o la evaluación psicopedagógica, que no permite descubrir las Altas Capacidades ni las verdaderas necesidades educativas.

Se observa que cuando la Educación Inclusiva se falsea, tergiversa o simula, se han producido al menos estas dos vulneraciones:

1 En el diagnóstico habrá vulnerando el principio de independencia. En el anterior punto 9 hemos visto el Comentario General N° 4 de Naciones Unidas (CG4) que en su Párrafo 30 establece que el Estado debe garantizar que el diagnóstico sea realizado por sistemas independientes del sistema educativo.

2. Se habrá producido una vulneración de lo referido en el anterior punto 6, que en relación al Comentario General N° 4 de Naciones Unidas, en su Párrafo 35 señala que: *«Los Estados Partes deben garantizar que todos los docentes sean capacitados y formados en la educación inclusiva».*